

Resolución S.S.S. 25/17
-------------------------

**RESOLUCION S.S.S. 25/17**  
**Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017**  
**B.O.: 11/1/18**  
**Vigencia: 11/1/18**

**Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Haberes mínimos garantizados. Ley 24.241, art. 125 bis. Su reglamentación.**

**Art. 1** – Reglaméntase el art. 125 bis de la Ley 24.241, incorporado mediante la Ley 27.426, según el Anexo (IF-2017-35731236-APN-SECSS#MT) que forma parte integrante de la presente resolución, en lo que respecta al suplemento dinerario equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del valor del salario mínimo, vital y móvil, instituido por el art. 116 de la Ley 20.744 y sus modificatorias vigente en cada período. La misma tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

**Art. 2** – Quedan comprendidos dentro de la disposición del art. 125 bis de la Ley 24.241 todos los beneficios que hubieren sido otorgados a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y años de servicios exigidos por las normas que se detallan a continuación, aunque ellas exijan un límite de años de servicios menor a treinta:

- a) Regímenes nacionales generales anteriores a la Ley 24.241.
- b) Ley 24.241 incluidos los beneficios de retiro por invalidez con aportes regulares.
- c) Los regímenes diferenciales o insalubres.
- d) Los regímenes especiales derogados por la Ley 23.966 y que no hubiesen sido luego restablecidos.
- e) Los previstos en los arts. 18 a 25 de la Ley 24.018, que fueron derogados por imperio de la Ley 25.668, cuya parte pertinente de esta última fue promulgada por el Dto. 2.322 de fecha 18 de noviembre de 2002.
- f) Los regímenes correspondientes a las ex cajas o institutos provinciales o municipales de previsión que fueron transferidos al Estado nacional en virtud de los convenios de transferencia celebrados en el marco de la Ley 24.307; y
- g) las pensiones directas o derivadas de los beneficios mencionados precedentemente.

**Art. 3** – Facúltase a la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S.) para emitir las normas de procedimientos relativas al alcance y contenido de la presente resolución.

**Art. 4** – De forma.

---

## **ANEXO - Pautas para la aplicación del art. 125 bis de la Ley 27.426**

1. A efectos de acreditar los treinta años de servicios con aportes efectivos, corresponde considerar lo establecido en el art. 19 de la Ley 24.241 respecto de la compensación del exceso de edad con la falta de servicios.
2. De igual modo, corresponde considerar la declaración jurada de servicios con aportes prescripta en el art. 38 de la Ley 24.241.
3. El pago del nombrado suplemento dinerario se abonará por beneficio y se hará efectivo hasta alcanzar un haber previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del valor del salario mínimo, vital y móvil establecido en el art. 116 de (\*) Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias vigentes en cada período.

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

4. Se excluye de la movilidad establecida en el art. 32 de la Ley 24.241, el suplemento dinerario equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del valor del salario mínimo, vital y móvil.

En tal sentido, el monto del suplemento dinerario equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del valor del salario mínimo, vital y móvil podrá quedar absorbido parcial o totalmente por la movilidad que se establezca a tenor del citado art. 32 de la Ley 24.241.

5. A los fines del cálculo del adicional de la Zona Austral, se deberá establecer el ochenta y dos por ciento (82%) del salario mínimo vital y móvil incrementado previamente en el porcentaje adicional correspondiente.

6. En todos los casos, el suplemento dinerario estará alcanzado por el descuento del aporte instituido por el art. 8 incs. a) y b) de la Ley 19.032 con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.